

Expediente: **1215/22**

Carátula: **VALENZUELA LAURA ALEJANDRA Y OTROS C/ NEWSTAR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**

Fecha Depósito: **14/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20182039110 - VALENZUELA, LAURA ALEJANDRA-ACTOR

20182039110 - MEDINA, ADRIANA MABEL-ACTOR

20182039110 - ARGANARAZ, ANGELA NATALI-ACTOR

20182039110 - SANCHEZ, MIGUEL ESTEBAN-ACTOR

20182039110 - FUNES, MARIA ALEJANDRA-ACTOR

20182039110 - DICLEMENTE, ROSANA SUNILDA-ACTOR

20182039110 - CIRILO, NORMA GRACIELA-ACTOR

20182039110 - CORONEL, MARIA JOSE-ACTOR

20182039110 - GUTIERREZ, MARIA FERNANDA-ACTOR

20182039110 - CABRERA, MARCELA ALEJANDRA-ACTOR

90000000000 - NEWSTAR S.R.L., -DEMANDADO

20182039110 - MERLO, CESAR AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20182039110 - PAZ, ESTER DEL ROSARIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1215/22



H105036196567

JUICIO: VALENZUELA LAURA ALEJANDRA Y OTROS c/ NEWSTAR S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1215/22.

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTO: para resolver el planteo de caducidad de instancia conforme lo dispuesto en el proveído del 16/04/2026.

RESULTA:

Por proveído del 01/04/2026 se ordena que previo a decretar la caducidad de oficio de la presente causa, se corra vista a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación que por turno corresponde a fin de que dictamine sobre la cuestión.

El 16/04/2026 la Fiscalia contesta, mediante un escrito en el que manifiesta lo siguiente: "En este marco, se advierte que entre las actuaciones de fecha 17/08/2022 y 04/12/2025, se cumple con el plazo previsto en el art. 40 inc. 1 del CPL, sin que en dicho periodo existan actos tendientes a hacer avanzar la causa. Al respecto, no debe olvidarse, tal y como lo ha expuesto nuestra Corte Suprema local que: "*como es sabido, en*

los fines del instituto de caducidad de instancia se encuentra ínsito un imperativo de interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados por razones de seguridad jurídica y porque el órgano jurisdiccional no puede quedar como supeditado en el tiempo al arbitrio de las partes" (CSJT, sentencia 40 de fecha 15/02/2024)". Concluye afirmando que, a su criterio, se debe hacer lugar a la caducidad de instancia de oficio incoada.

Mediante decreto del 16/04/2026 se ordenó producir el informe previsto en el art 246 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, del cual se corrió traslado a la parte actora por el termino de cinco días. Cumplido dicho plazo legal, se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver, corresponde emitir pronunciamiento sobre la caducidad de instancia planteada de oficio en autos.

Cabe preliminarmente recordar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

En esta inteligencia, es menester recordar que, la caducidad de instancia, puede ser peticionada por las partes o declarada de oficio. Sobre este último supuesto el art 246 del CPCCT dispone que: "La caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio por los jueces. A este efecto, es obligación del secretario informar sobre el vencimiento de los plazos indicados sin que se haya activado el procedimiento. Producido el informe, se dará vista de él a las partes por cinco (5) días. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez dictará la resolución quecorresponda, contra la cual podrá apelarse".

En el presente caso, tengo en cuenta el informe del actuario (art 246 CPCCT) del 29/04/2026 en el que deja constancia que: **"Estado Actual y Última Actuación Útil:** Se hace constar que el último proveído con fuerza impulsoria o destinado a hacer avanzar el proceso hacia la traba de la litis data del 17/08/2022. Desde el 17/08/2022 hasta el día de la fecha, no se registra petición alguna por parte de los actores tendiente a obtener el traslado de la demanda. El proceso se encuentra en su etapa inicial, sin que a la fecha se haya ordenado, ni mucho menos diligenciado, el traslado de la demanda a la contraparte...".

Como podemos apreciar entonces, desde el 17/08/2022, fecha del último acto impulsorio, hasta el momento presente, se ha verificado con creces el transcurso del término prescripto por el inciso 1° del art. 40 del CPL para que se produzca la caducidad, sin que exista ningún acto impulsorio que permita tener por interrumpido el curso del plazo establecido por la norma procesal para que opere el instituto.

Desde el último acto realizado, los actores dejaron transcurrir el plazo legal sin que se observe actividad jurídica idónea para suspender o interrumpir los términos.

A mayor abundamiento, el principio dispositivo señala que corresponde a las partes iniciar, estimular, activar, urgir, suplir, mover, preservar, instar la actividad procesal, de manera tal que permita darle impulso y continuidad a la pretensión incoada. Los actores debieron, en este caso, tomar la iniciativa y realizar un acto con virtualidad de impedir que se produzcan los efectos extintivos de la instancia, supuesto que no ocurrió.

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia radica en el interés de que los procesos no se eternicen, evitando la pendencia indefinida de los juicios por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales; presupuestos de procedencia que se encuentran verificados en el caso en examen.

Al respecto la nuestra Suprema Corte tiene dicho que "...En nuestro ordenamiento adjetivo civil, de aplicación supletoria al fuero (cfr. artículo 15 del CPA), de conformidad a lo que preceptúa su artículo 211 inciso 1, la carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia"; o sea, que este artículo excluye de la caducidad de la instancia a los procesos en los que lo único que falta es la sentencia, mas no a aquellos en los que aún resta la conclusión del trámite para colocarlos en estado de sentenciarse (cfr. CSJT: sentencia N° 498, del 13-8-1996). Hasta dicha oportunidad procesal, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de ser fallada, al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte. Y esta situación no es la de autos, porque la inactividad de la parte causativa de la perención tuvo lugar con anterioridad, es decir, antes que se hubiera ordenado agregar los alegatos (que era justamente la providencia que, conforme al estado del proceso, correspondía adoptar en lo inmediato, sin perjuicio que a posteriori se confeccionara la planilla fiscal y, por último, el llamamiento de autos para sentencia) y, por ende, no se llegó a dictar este último decreto poniendo el expediente para fallo. De allí que no le asista razón al impugnante al procurar hacer cesar su obligación de impulso antes de dicho momento, porque de la referida norma se desprende con toda claridad, como se dijo, que en nuestro ordenamiento procesal el impulso de la causa para las partes recién cesa cuando el decreto de llamamiento de autos se ha dictado, quedando a su cargo, incluso, urgir su dictado aún cuando de oficio pudiera el Tribunal disponerlo so pena de, llegado el caso, se declare la perención de la instancia." (Sentencia N° 126 - del 13/03/2012).

En el mismo sentido nuestro Superior Tribunal ha resuelto que "La carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia", como reza el artículo 211, inciso 1, del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero (cfr. art. 15 del CPA). Por eso se ha interpretado reiteradamente que hasta dicho momento, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de fallarse al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte (cfr. csjt: 11/6/2001, "Bolsa de Comercio de Tucumán vs. Lanati Juan Carlos y otros s/ Acción de Simulación", Sentencia n° 464;17/12/2007, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Suc. de Radino Salvador y otra s/ Especiales fuero de atracción [ejecución hipotecaria]", sentencia n° 1.214;03/4/2006 "Méndez de Díaz, Rosa Esthela vs. Expreso Bisonte SRL s/ Daños y Perjuicios", Sentencia n° 242; entre otras" (sentencia n° 643 del 19/05/2022).

En mérito a lo considerado, luego de haber oído a la Sra. Agente Fiscal cuyo dictamen comparto y teniendo en cuenta además el silencio de los actores ante el planteo de caducidad; concluyo que hubo una demora terminante y atribuible a los accionantes por no haber realizado las diligencias para poner los autos en condiciones de avanzar hacia el dictado de sentencia definitiva. Por ello y conforme a lo prescripto por el art. 40 inc. 1° del Código Procesal Laboral vigente, considero que corresponde declarar de oficio la caducidad de instancia en el presente proceso. Así lo declaro.

II. Costas: Respecto de las costas procesales, cabe considerar lo dispuesto por el art. 68 del CPCYC que prevé: "En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores,

abogados, procuradores y mandatarios que ocasionarán costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren”.

La obligación primordial del abogado es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional; el primero atañe a su dignidad de letrado y el segundo a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su labor.

Ahora bien, de las constancias del sistema de administración de expedientes surge que el letrado apoderado de los actores no desplegó actividad tendiente a hacer avanzar el proceso, poniendo de manifiesto la desidia por la tramitación del mismo. Todo ello pone en cabeza del abogado representante del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues ‘cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias’ (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial y art. 902 del Código Civil).

Así, entiendo que el apoderado de los accionantes es quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso, en definitiva, la actuación judicial de la parte no puede ser ajena a quien tiene la dirección letrada, lo cual hace pasible al profesional de una sanción, en forma independiente o juntamente con su cliente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", t. 1, p. 326).

Por tales motivos, estimo que las costas del presente proceso le serán impuestas al letrado César Augusto Merlo en su totalidad. Así lo declaro.

III. Honorarios: Corresponde en esta instancia proceder a la regulación de los honorarios profesionales del letrado interviniente, de conformidad con lo previsto por el art. 46, inc. 2 del CPL.

Al respecto, se advierte la imposibilidad de aplicar el mecanismo de determinación del art. 50, inc. 2, toda vez que el apoderado de la parte actora omitió dar cumplimiento a la carga procesal de presentar la planilla de liquidación ordenada mediante decreto del 07/08/2022 (punto 4). Esta omisión impide contar con una base regulatoria cierta y actualizada sobre la cual proyectar los porcentajes arancelarios de ley.

Ante este escenario, para fijar sus emolumentos se deben ponderar la naturaleza y calidad jurídica de las tareas desempeñadas, el tiempo de duración del pleito y la eficacia de la labor profesional, bajo los parámetros de los arts. 14, 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480.

Bajo estas premisas, y atendiendo a la falta de cuantía determinada en los autos, se estima adecuado establecer la retribución tomando como unidad de medida el valor de una "Consulta Escrita" fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Por ello, se regulan los honorarios del letrado César Augusto Merlo, apoderado de los actores, por su actuación en el doble carácter y por una etapa cumplida del proceso, en la suma de \$ 675.000.

Por ello:

RESUELVO:

I. DECLARAR DE OFICIO la caducidad de instancia en el presente proceso por lo considerado.

II. COSTAS conforme lo tratado.

III. HONORARIOS: regular al letrado **César Augusto Merlo**, apoderado de los actores, por su actuación en el doble carácter y por una etapa del proceso en la suma de **\$675.000**.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley 6204).

V. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. FIRME la presente procédase por Secretaría Actuarial a su archivo.

VII. NOTIFICAR a los actores libre de derechos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER. 1215/22.FMD

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.